



El TC estima vulnerado el derecho a tutela judicial efectiva de un deudor que fue requerido de pago por medios electrónicos

En el marco de los **procedimientos de jurisdicción civil dirigidos a la recuperación de deuda**, en concreto en el procedimiento **monitorio**, la notificación de la deuda al deudor para su posterior requerimiento de pago es un trámite procesal indispensable para, o bien finalizar el procedimiento con la obtención de la cantidad reclamada, la apertura de un juicio declarativo si el deudor se opone o, por último, la correspondiente presentación de una demanda de ejecución para ejecutar el título. Pero antes de que el procedimiento culmine, **¿la forma en que se notifica la deuda es discrecional o nuestro derecho especifica unos cauces formales para esa comunicación? ¿Cuándo se vería vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva?**

Si bien la LEC impone a la personas jurídicas la obligación general de comunicar con la administración de justicia a través de **medios electrónicos** (art. 273.3 a LEC), el régimen jurídico específicamente aplicable al primer emplazamiento es el del art. 155 y del art. 273.4, párrafo 2, que exigen la «remisión al domicilio de los litigantes», estableciendo de forma específica, tanto la obligación de hacer constar en la demanda o en la petición o solicitud con la que se inicie el proceso **«el domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de este»**, como la de presentar en papel «los escritos y ...